



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ABOGADA BRÍGIDA E. AGUILAR EN LA CAUSA N° 370/2011: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ELADIO FIGUEREDO S/ HECHO PUNIBLE C/ LA AUTONOMÍA SEXUAL (COACCIÓN SEXUAL)". AÑO: 2013 - N° 1814.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos cincuenta y cinco.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *30* días del mes de *noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ABOGADA BRÍGIDA E. AGUILAR EN LA CAUSA N° 370/2011: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ELADIO FIGUEREDO S/ HECHO PUNIBLE C/ LA AUTONOMÍA SEXUAL (COACCIÓN SEXUAL)", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abogada Brigida E. Aguilar, Agente Fiscal asignada a la Unidad Penal N° 1, de la Sede de J. Augusto Saldívar.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La abogada Brígida E. Aguilar, Agente Fiscal asignada a la Unidad Penal N° 1, de la sede de J. A. Saldívar, plantea excepción de inconstitucionalidad contra la ley 4669/2012 que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley 1286/98 Código penal- modificado por la ley 2441/03-, en atención a la violación de los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional.-----

El procesado Eladio Figueredo fue acusado por la comisión del hecho punible contra la autonomía sexual - coacción sexual- mediante requerimiento de acusación N° 24 de fecha 20 de setiembre de 2009.-----

La defensa presentó su escrito de extinción de la acción en fecha 06 de setiembre de 2012, alegando que el transcurso del plazo de duración del proceso penal previsto en la ley N° 4669/12 que modifica los artículos 136 y 137 de la ley N° 1.286 es de tres años y que a la fecha el plazo se ha cumplido por lo que la acción se encuentra extinta. En oportunidad de contestar el incidente la titular de la acción interpuso la excepción de inconstitucionalidad contra la citada ley.-----

Mediante providencia de fecha 14 de setiembre de 2012, la jueza penal de sentencia, Leticia Frachi Vargas, ha corrido traslado de la excepción de inconstitucionalidad opuesta a las partes, y ha dispuesto el aplazo del juicio Oral y Público hasta la resolución de la excepción planteada.-----

Antes de expedirnos sobre la cuestión principal, traemos a colación el art. 538 del CPC dice: "Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o

[Signature]
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra
[Signature]
Abog. Anacleto Lovera
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna Ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una Ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición".-----

De la norma legal transcrita surge diáfananamente en qué casos procede la impugnación por vía de Excepción.-----

De lo señalado precedentemente, la recurrente ha interpuesto oportunamente la excepción, ya que denotan los antecedentes que se ha planteado Incidentes de Extinción de la acción por parte del Defensor Técnico del procesado alegando que se ha dado cumplimiento al plazo previsto en el art. 136 del Código Procesal Penal conforme las modificaciones establecidas a partir de la Ley N° 4669/2012; luego del traslado la representante del Ministerio Público, interpone la presente Excepción, respetando los principios de bilateralidad, siendo el momento de contestación equiparable a la oportunidad procesal prevista en la norma (Art. 538 CPC), teniendo en consideración los principios generales propios del procedimiento penal, razón por la cual voto por la admisibilidad de la Excepción.-----

Que con respecto a la defensa técnica se debe referir que en su contestación, presentada en fecha 19 de agosto de 2.013, solicitó el rechazo de la excepción alegando que las normas insertas en la ley 4.669/12 no violan ninguna norma de la carta magna, y por ende, no vulnera el derecho de la Tutela Judicial Efectiva y mucho menos el principio de igualdad ante las leyes.-----

Finalmente, la Fiscalía General del Estado, a través del Fiscal Adjunto, Edgar Moreno, contestó el traslado en los términos del Dictamen N° 89 del 18 de febrero del 2014, solicitando se disponga hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Agente Fiscal Brigida Aguilar Fernández contra la Ley N° 4669/12, según consideraciones contenidas en el escrito obrante a fs. 33/46.-----

De la exposición del representante del Ministerio Público se concluye que con la modificación de los tiempos de duración máxima de un proceso, el legislador no sólo limitó el ejercicio de los derechos constitucionales, tanto de las personas que se presentan a reclamar sus intereses, como también de aquellas personas que son pasibles de ser sometidas a un proceso penal; más bien se ha visto afectada la *obligación* del Ministerio Público, consagrada por la Constitución Nacional bajo la denominación: "*De los deberes y de las atribuciones*", previstas en el Art. 268 de la Constitución Nacional, donde bajo los incisos 1), 2) y 3), comprometen a dicho órgano de la justicia a: -velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; -promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos y; -ejercer la acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte.-----

Igualmente la Ley N° 4669/2012 cuestionada, vulnera el Art. 3 de la Constitución Nacional donde se establece la forma en que debe ser ejercido el Poder Público, por los poderes de Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de un sistema de separación, **equilibrio, coordinación** y recíproco control y; esquivo al reconocimiento de la dignidad humana, podría ocasionar la inobservancia de valores como la libertad, la igualdad y la justicia que inspiraran a la Convención Constituyente a la redacción del Preámbulo de la Constitución de la República del Paraguay.-----

A los efectos de una mejor comprensión de la tesis sustentada por esta Magistrada, es preciso aclarar la posición jurídica de la Fiscalía en el proceso penal. La Fiscalía es una autoridad de la justicia que si bien goza de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, es un órgano independiente de la administración de justicia (Art. 266 C.N.). No puede ser equiparada al juez, en ra...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PLANTEADA POR LA REPRESENTANTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO, ABOGADA BRÍGIDA
E. AGUILAR EN LA CAUSA Nº 370/2011:
“MINISTERIO PÚBLICO C/ ELADIO
FIGUEREDO S/ HECHO PUNIBLE C/ LA
AUTONOMÍA SEXUAL (COACCIÓN
SEXUAL)”. AÑO: 2013 – Nº 1814.



...///...zon que a la Fiscalía le está vedada la tarea específica judicial de dictar decisiones que alcancen la autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, en modo alguno podemos considerar a la Fiscalía como una mera autoridad administrativa, en razón que le está confiada la administración de justicia penal, en división funcional con los tribunales y, su actividad como la del juez, no puede estar orientada a las exigencias de la administración, sino sólo a valores jurídicos, esto es, a criterio de verdad y justicia.

Las características señaladas, tienen consecuencias prácticas de gran importancia, en razón que sus actuaciones deben regirse por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado y absteniéndose de acusar cuando no encuentre fundamento para ello o los elementos que haya recogido no sean suficientes para lograr una condena (Art. 52, 315 CPP); todo lo contrario sería irreconciliable con su obligación hacia la verdad y la justicia.

Por otra parte, la fiscalía, en principio, está obligada a acusar ante la existencia de acciones punibles (Art.32 Ley Nº 1562/2000 Orgánica del Ministerio Público), el llamado “principio de legalidad”, obligación ésta perturbada con la modificación introducida por la Ley Nº 4669/2012 y a través de la cual se vieron reducidos los plazos procesales para la conclusión de la causa, tendiente a dilucidar una sospecha fundada, y sostenida en el requerimiento de acusación presentado, además ello priva de la posibilidad de que el procesado sea sometido a juicio, oportunidad en la cual se debería dilucidar el hecho en virtud del cual se halla procesado y dar lugar a una sanción penal si correspondiere; adscribiéndonos al sector de la doctrina, recogida por la versión de Florencia 2000 del *Corpus iuris* proyectado para la UE, donde se sostiene que el principio de protección de la confianza legítima, resulta vulnerado, pues -en el marco del principio de legalidad- el fundamento de esta norma es la mencionada analogía del efecto sobre la seguridad jurídica que tienen los cambios jurisprudenciales y los legales, así como la relación complementaria que existe entre la ley y su interpretación (Confr. -E. Bacigalupo, en Estado de Derecho y Orden Jurídico Penal, BIJUPA, Asunción, 2006, pág. 44-47).

Además el equilibrio generado de la misma debe prevalecer para asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, valores sustentados como forma del Estado y de gobierno, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana; entiéndase dignidad humana como derecho fundamental, inclusiva no sólo de derechos subjetivos y garantías constitucionales, a través de las cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de la autoridad pública, sino que incluyen deberes positivos que vincula a todas las ramas del Poder Público; circunstancias en virtud de las cuáles consideramos vulnerado el Art. 3 de la C.N.

Finalmente, como lo sostuviéramos precedentemente, el sistema de ejercicios de los Poderes se vio afectado, pues la entrada en vigencia de la ley cuestionada propició un desequilibrio en la coordinación de los Poderes del Estado.

La ley atacada introduce modificaciones trascendentes para todos los sujetos procesales; sería justo que dadas las implicancias importantes de la misma sea realizada en forma coordinada no sólo su forma de aplicación, como ser una transición entre la anterior y la que se pretende implementar, sino también en redacción para así dejar sentadas las reglas a ser utilizadas a partir de su vigencia.

GLAYSS E. BARBERO de MÓDICA
Ministra

Abog. General de la Corte
Secretaria

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

La justicia como tal forma parte íntegra y primordial de la seguridad jurídica, que no es otra cosa que un principio del Derecho, universalmente reconocido, basado en “certeza del derecho”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.-----

El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de “seguridad jurídica” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.-----

En resumen, la seguridad jurídica es la *certeza del derecho* que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicado. Si bien la Ley atacada reviste legalidad de formas, no así en su contenido al vulnerar los principios citados, generando indefectiblemente la falta de seguridad jurídica necesaria para la vigencia del orden social.-----

Por las razones expuestas considero que la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por la Agente Fiscal, Brígida Aguilar, debe acogerse favorablemente, declarando inaplicable la Ley N° 4669/2012 al presente caso. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Agente Fiscal Brigida Aguilar, de la Unidad Penal N° 1 de la Ciudad de J. Augusto Saldivar, en la causa caratulada “Eladio Figueredo s/ h.p. c/ la autonomía sexual”, opone excepción de inconstitucionalidad en contra de la Ley N° 4669/12 “Que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/98 “CODIGO PROCESAL PENAL”, alegando la conculcación de los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución de la República.-----

El acto normativo atacado dispone cuanto sigue:-----

“Art. 136.- DURACION DEL PROCESO PENAL. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. A dicho efecto, todo proceso tendrá una duración máxima de tres años para su finalización en primera instancia, contada a partir de la imputación o a partir de la acusación, en ausencia de aquella.

En segunda instancia, el plazo será de seis meses para la resolución de la apelación especial. En los casos de reenvío por anulación de la sentencia de primera instancia, el nuevo juicio deberá culminar en un plazo máximo de un año.

No será computado como parte del plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo, el tiempo que duren las audiencias preliminares, desde que se hayan iniciado hasta la resolución de todos los planteamientos realizados en las mismas.

Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez que se resuelva lo planteado y el expediente vuelva a origen.

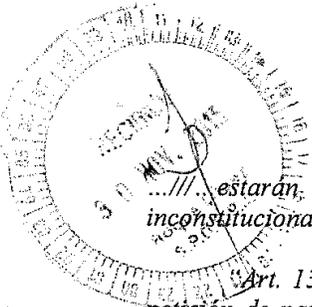
La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

Entiéndase por resolución judicial definitiva, a los efectos previstos en este artículo, aquella contra la cual no quepa recurso ordinario alguno; por lo que ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PLANTEADA POR LA REPRESENTANTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO, ABOGADA BRÍGIDA
E. AGUILAR EN LA CAUSA Nº 370/2011:
“MINISTERIO PÚBLICO C/ ELADIO
FIGUEREDO S/ HECHO PUNIBLE C/ LA
AUTONOMÍA SEXUAL (COACCIÓN
SEXUAL)”. AÑO: 2013 – Nº 1814.-----



...estarán, expresamente excluidos del cómputo respectivo, la acción de
inconstitucionalidad y el recurso de casación.”-----

Art. 137.- EFECTOS. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez, a
petición de parte, declarará extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este
código. A tal efecto, el peticionante deberá presentar en escrito fundado la solicitud de
extinción de la acción penal, señalando las causas que la motivaron y los funcionarios
intervinientes en el hecho.

Cuando se declare la extinción de la acción penal por morosidad judicial, la
víctima deberá ser indemnizada por los funcionarios responsables o por el Estado. Se
presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario. En caso
de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su
derecho a repetir”-----

La excepción deviene consecuencia de la solicitud de la Extinción de la Acción
penal realizada por la defensa, petición fundada en la vigencia de la disposición
precedentemente transcrita.-----

La ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis
cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento,
ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar
contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello
despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que
hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley
fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la
viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de
las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea
considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

Ahora bien, antes de pasar a traer a colación y analizar las argumentaciones tanto de
la representante del Ministerio Público como de la defensa en lo que hace a la excepción
opuesta, corresponde mencionar que actualmente se encuentra en vigencia la Ley Nº
5475/15 “Que modifica el artículo 1º de la Ley Nº 4734/12 “Que suspende la vigencia de la
Ley Nº 4669/12 “Que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley Nº 1286/98 “Código
Procesal Penal”, modificado por Ley Nº 2341/03”, en cuyo artículo 1º, se lee: “*Suspéndase
por el plazo de cuatro años la vigencia de la Ley Nº 4.669/12 “QUE MODIFICA LOS
ARTICULOS 136 Y 137 DE LA LEY Nº 1.286/98 ‘CODIGO PROCESAL PENAL’,
MODIFICADO POR LEY Nº 2.341/03”*”. Así, en el caso puesto a consideración de esta
Sala, la ley invocada por la Defensa, se encuentra suspendida, lo que significa que no puede
ser utilizada o cuanto menos considerada por los juzgadores al momento de resolver lo
solicitado en la Audiencia de Juicio Oral, implicando ello que la razón de ser de la
excepción de inconstitucionalidad opuesta carece de realidad.-----

Así, se ha incurrido con las argumentaciones en lo que señala Sagües en “Derecho
Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario” como “*perjuicios inciertos, es decir, los
que acrecen de entidad real actual*”. En consecuencia, el criterio sostenido en reiteradas

GLADYS E. ...
Ministra
Abog. Arnelito Lezana

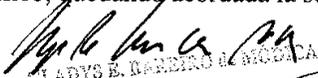
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

ocasiones por esta Sala, ante una circunstancia como la señalada siempre ha sido que la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o, en el mejor de los casos planteada en el solo beneficio de la ley, extremo cuya resolución le está vedado a esta Sala decidiendo así la suerte de las defensas presentadas con tal contexto.-----

En atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales citadas y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción no puede prosperar. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BARBERO
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:


SENTENCIA NÚMERO: 955. -

Asunción, 30 de noviembre de 2.015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

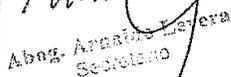
NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BARBERO
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario